257

Se eliminó 13 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/015/25/XXXIX
Oficio No. SAC/032/2025/II
Hoja: 1/41
Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando la resolución recurrida.

Recibí Original

Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V.
Adolfo Ruiz Cortines, número exterior 205, Interior B, División de Oriente, C.P. 9335, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

[redacted]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 4 de febrero de 2025. Visto los escritos de 6 y 14 de enero del presente año, signados por la C. [redacted] en carácter de apodera legal de Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., personería que acredita con copia simple del primer testimonio de 18 de enero de 2023, derivado del instrumento público 35,673, libro 614 de la misma fecha, pasada ante la fe del Licenciado Arturo Hernández Gómez, Notario Público número 8 de la Séptima Demarcación Notarial de la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; ocursos presentados, el primero el 6 de enero de 2025, a través de buzón tributario, ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "1", ubicada en esta ciudad capital, dependiente de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria y recibido el 13 siguiente, en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el segundo el 13 de enero del año que transcurre, en esta Subsecretaría de Ingresos dependiente de la citada Secretaría; mediante los cuales, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/015/25/XXXIX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente la referida Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución DGF/VDyRG/X/3379/LIQ/2024 de 5 de noviembre de 2024, a través de la cual, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, le determinó un crédito fiscal en cantidad de $5'001,745.33 (cinco millones un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 33/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos, y multas del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto al valor agregado (IVA), y retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) por salarios, servicios profesionales (honorarios) y arrendamiento y retenciones del impuesto al valor agregado (IVA), actualización, recargos y multas, por el ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022; así como el monto de $313,175.51 (trescientos trece mil ciento setenta y cinco pesos 51/100 m.n.), por concepto de reparto de utilidades.

RESULTANDOS

1. El 12 de noviembre de 2024, le fue notificada a Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., por conducto de la C. [redacted] en carácter de apoderada legal de la referida contribuyente, la resolución DGF/VDyRG/X/3379/LIQ/2024 de 5 de noviembre de 2024, mediante el cual se le determinó el referido crédito fiscal.

2. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso los medios de defensa que en este acto se atienden, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver los recursos que nos ocupan, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida, queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende; en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución, en conjunto con las restantes exhibidas.

IV. La recurrente en los agravios 1 y 2, así como en lo manifestado en los numerales 1 y 2 del capítulo de hechos del escrito de recurso administrativo de revocación presentado el 6 de enero del año en curso, mismos que se atienden en conjunto por estar relacionados entre sí, aduce que la resolución recurrida deviene de ilegal, porque no se están considerando las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores actualizadas pendientes de amortizar por $8'143,336.00 (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por lo que, la determinación de pagos provisionales es improcedente.

Los planteamientos del recurrente resultan inoperantes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester significar que el artículo 57, primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), señala que la pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por dicha ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos y que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Ahora bien, de la valoración efectuada a la declaración anual de Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., del ejercicio 2022, presentada vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria, con fecha de presentación 31 de marzo de 2023 y número de operación 230330415887, que exhibe como prueba en el medio de defensa que se atiende para acreditar su dicho, se advierte que declara una pérdida fiscal del ejercicio por un monto de $8'143,336.00 (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), como a continuación muestra:

HACIENDA

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
ISR SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. PERSONAS MORALES

SAT

RFC: [redacted]
Denominación o razón social: ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ SA DE CV

Tipo de declaración:	Normal		
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio	Ejercicio:	2022
Número de operación:	230330415887	Fecha y hora de presentación:	31/03/2023 23:15
Vencimiento obligación:	31/03/2023		

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

DEPRECIACIÓN APLICADA	TIPO DE INVERSIÓN	SUBTIPO DE INVERSIÓN	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN ACTUALIZADA
CONFORME AL TITULO II DE LA LISR	AUTOMÓVILES	AUTOMOVILES, AUTOBUSES, CAMIONES DE CARGA, TRACTOCAMIONES, MONTACARGAS Y REMOLQUES	9,275,863	400,840
Total			9,275,863	400,840
INVENTARIO PENDIENTE DE DEDUCIR DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS O TERMINADOS			0	
¿TIENES FACILIDADES ADMINISTRATIVAS O ESTÍMULOS DEDUCIBLES?	NO			
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS			37,673,696	

DETERMINACIÓN

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	29,530,360
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	37,673,696
PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	8,143,336
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	0

PTU PAGADA EN EL EJERCICIO

PTU TIMBRADA Y PAGADA EN EL EJERCICIO	0
PTU PENDIENTE DE APLICAR DEL EJERCICIO QUE DECLARA	0
TOTAL PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	0
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	8,143,336
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	

DETALLE DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES

LÍMITE DE PÉRDIDAS A APLICAR	

Hoja 20 de 32

De la imagen anterior, se aprecia claramente que la pérdida fiscal en cantidad de $8'143,336.00 (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos

00/100 m.n.), no corresponde a ejercicios anteriores al revisado que fue el de 2022, como para que la fiscalizadora la hubiese tenido que disminuir a la utilidad fiscal de dicho ejercicio, derivada de los ingresos y deducciones que le fueron determinados a la auditada como resultado de la revisión a su contabilidad.

Al respecto, aplica el precedente IX-P-1aS-90, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la página 115 de la revista del propio Tribunal, marzo de 2023, año II, número 15, novena época, de rubro y texto siguiente:

> "PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A AMORTIZARLAS DE MANERA OFICIOSA DURANTE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, AL SER UN DERECHO QUE CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- De la correcta lectura a los artículos 10 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2009, se desprende que la pérdida fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio fiscal y las deducciones autorizadas en el mismo, siempre que éstas resulten mayores a aquéllos; pudiendo amortizarse; es decir, disminuirse gradualmente de la utilidad fiscal de los diez ejercicios posteriores. Sin embargo, del párrafo tercero del aludido artículo 61, se desprende que tal disminución se traduce en un derecho exclusivo de los contribuyentes, pues la porción normativa mencionada establece que cuando los gobernados no realicen la disminución correspondiente a ejercicios anteriores, estando en aptitud de ello, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores. En ese sentido, al ser la amortización de pérdidas fiscales un derecho del contribuyente, no es dable concluir que la autoridad fiscal se encuentre obligada a realizar de oficio la misma, aun cuando la determinación del resultado del ejercicio fiscal revisado para efectos del impuesto sobre la renta derive de un procedimiento fiscalizador; por lo que sólo deberán considerarse en éste, las pérdidas amortizadas que el contribuyente haya efectivamente ejercido y acredite con la documentación correspondiente durante la facultad de comprobación.

Entonces, si el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) dispone que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla y, en el caso, la pérdida fiscal por el monto de $8'143,336.00 (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) que asevera la recurrente no fue considerada por la fiscalizadora, no corresponde a ejercicios anteriores al de 2022 que es el ejercicio fiscal auditado, sino que fue obtenida en dicha anualidad, ello implica que la promovente se sustenta en una premisa falsa, lo cual torna aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 3, libro XIII, octubre de 2012, página 1326, de rubro y texto siguientes.

> "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

Lo anterior, sin omitir mencionar que con motivo de que Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., obtuvo en el ejercicio revisado ingresos efectivamente percibidos en cantidad de $41'108,803.90 (cuarenta y un millones ciento ocho mil ochocientos tres pesos 90/100 m.n.), mismos que al restarle las deducciones determinadas en cantidad de $36'921,244.73 (treinta y seis millones novecientos veintiún mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 73/100 m.n.), le resultó una utilidad fiscal que al aplicarle la tasa impuesto establecida en el artículo 9, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) y restarle los pagos provisionales efectivamente enterados, se le determinó un impuesto sobre la renta (ISR) a cargo por el ejercicio revisado; por tanto la pérdida fiscal que la recurrente dice tener de ejercicios anteriores al fiscalizado, es inexistente y la que manifestó en su declaración anual del ejercicio 2022 por el monto de $8'143,336.00 (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), resulta inexistente.

En tal virtud, se desestiman los argumentos de la recurrente, estudiados en el presente considerando, con los que pretende desvirtuar la legalidad de la determinación del crédito fiscal recurrida, ya que contrario a su dicho la liquidación de impuestos que recurre se ajusta a derecho.

V. Aduce la recurrente en los agravios 3 y 4, del recurso administrativo de revocación presentado el 6 de enero del presente año, los cuales se estudian en conjunto por su semejanza, que con motivo de que la fiscalizadora no tomó en consideración las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar por la cantidad de $8'143,336.00 (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), no debe existir base para las actualizaciones y los recargos que le fueron determinados, ni deben ser procedentes las multas de forma y fondo que le fueron aplicadas.

Los planteamientos de la recurrente resultan en un aspecto inoperantes y, en otro infundados de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) Resultan inoperantes las manifestaciones de la recurrente, relativas a que son improcedentes las actualizaciones, recargos y multas que le fueron aplicadas en el caso, en virtud de que en el considerando que antecede se resolvió que la ocursante incurre en un error, al pretender que se le amortice la pérdida fiscal en cantidad de $8'143,336.00 (ocho millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) que dice haber obtenido en el ejercicio fiscal revisado, siendo que, contrario a su dicho, en el ejercicio fiscal de 2022 no obtuvo la pérdida fiscal que refiere, lo que implica que sostiene su planteamiento en un postulado no verídico, como al efecto se sustenta en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2015, tomo II, página 1605, del siguiente tenor literal:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes".

En efecto, es inoperante que la contribuyente de manera general formule aseveraciones sobre diversos rubros de la determinación del crédito con la finalidad de acreditar que la resolución recurrida incumple con la debida fundamentación y motivación, máxime que contrario a su dicho ésta sí cumplió con tales requisitos exigidos para todo acto de autoridad, acorde a lo previsto en el artículo 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que como se expuso, la misma fue emitida en estricto apego a las normas legales aplicables para tal efecto.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial 402, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1975, tercera parte, Segunda Sala, páginas 667/667 que a la letra dice:

> "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma equivocada".

B) Por otra parte son infundados los planteamientos de la recurrente ya que la determinación de recargos y aplicación de multas de las que ahora se duele la ocursante, se ajusta a derecho, en atención a que la actualización aplicada para los pagos provisionales y declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio revisado, se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 20, segundo párrafo y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que se transcriben a continuación:

> "Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.
>
> En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
>
> Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.
>
> Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.
>
> Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al

monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación. Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo".

"Artículo 20. [...]

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda".

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en

cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En efecto, la fiscalizadora dejó claramente asentado en la resolución recurrida que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), los pagos provisionales del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio 2022, debieron realizarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que correspondiera el pago, por lo que al no haberse hecho así, procedió aplicar los factores de actualización, como e advierte de las siguientes imágenes:

Así mismo, se hace constar que de las declaraciones mensuales de pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta presentadas vía Internet a través de la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Pagos Referenciados), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 documentos que forman parte integrante de su contabilidad de conformidad con las Disposiciones Fiscales, se *conoció* que la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. de C.V., *declaró* Ingresos en cantidad de $28,980,360.00, tal y como se muestran a continuación:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA					
MES 2022	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	INGRESOS NOMINALES DEL MES	NÚMERO DE OPERACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN
Enero	Normal	21/02/2022	$1,302,838.00	220900007215	Internet
Febrero	Normal	21/03/2022	2,747,095.00	220900106031	Internet
Marzo	Normal	18/04/2022	2,200,549.00	220970052731	Internet
Abril	Normal	18/05/2022	2,064,905.00	220770374273	Internet
Mayo	Normal	21/06/2022	1,748,547.00	220290535427	Internet
Junio	Normal	19/07/2022	2,185,528.00	220400142806	Internet
Julio	Normal	18/08/2022	1,784,905.00	220560193776	Internet
Agosto	Normal	20/09/2022	1,795,393.00	220380850234	Internet
Septiembre	Normal	18/10/2022	2,542,135.00	220170274935	Internet
Octubre	Normal	18/11/2022	3,067,828.00	220200239983	Internet
Noviembre	Complementaria	21/12/2022	2,931,609.00	220861222458	Internet
Diciembre	Normal	18/01/2023	4,559,033.00	230420083192	Internet
SUMAS			$28,930,360.00		

*Actualización para los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal revisado del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, el pago provisional debió realizarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponde el pago, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación los factores de actualización que se citan en las hojas número 95 de esta resolución, se determinaron como a continuación se indica en el siguiente cuadro:

2022 PARA EL MES DE	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EXPRESADO CON BASE "SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2018=100 SEGÚN COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2018*	DEL MES DE	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA	DIVIDIDO	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EXPRESADO CON BASE "SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2018=100 SEGÚN COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2018*	DEL MES DE	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
ABRIL	126.0460	FEB'23	10/03/2023	ENTRE	120.8090	ABR'22	10/05/2022	1.0430
JUNIO	126.0460	FEB'23	10/03/2023	ENTRE	122.5440	JUN'22	08/07/2022	1.0401
AGOSTO	126.0460	FEB'23	10/03/2023	ENTRE	123.8030	AGO'22	09/09/2022	1.0342
SEPTIEMBRE	126.0460	FEB'23	10/03/2023	ENTRE	124.5710	SEP'22	10/10/2022	1.0278
OCTUBRE	126.0460	FEB'23	10/03/2023	ENTRE	125.2750	OCT'22	10/11/2022	1.0221
NOVIEMBRE	126.0460	FEB'23	10/03/2023	ENTRE	125.8970	NOV'22	09/12/2022	1.0162
DICIEMBRE	126.0460	FEB'23	10/03/2023	ENTRE	126.4780	DIC'22	10/01/2023	1.0123

Asimismo, en la determinación de crédito fiscal que se recurre, la fiscalizadora plasmó que atento a lo dispuesto en los artículos 9, antepenúltimo párrafo y 212, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), el pago del impuesto sobre la renta (ISR) debe realizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termina el ejercicio fiscal, es decir, a más tardar el 31 de marzo de 2023, por lo que al no haber presentado la auditada la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio 2022, en el monto correcto y dentro del plazo establecido para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación, se tenía que actualizar el impuesto y para ello debía considerarse que el mes anterior al mes reciente resulta ser septiembre de 2024, por lo que el factor de actualización de 1.0627, se determinó tomando el índice nacional de precios al consumidor de 136.080, correspondiente a septiembre de 2024. publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2024, expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100, según comunicado de dicho Instituto, publicada en el indicado Diario del 24 agosto de 2018, dividiéndolo entre el índice nacional de precios al consumidor de 128.046, correspondiente a febrero de 2023, expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100 publicada en el mencionado Diario del 21 de septiembre de 2018 y publicado en el mismo Diario de 10 de marzo de 2023, como a continuación se indica:

Actualización para la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal revisado del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 antepenúltimo párrafo y 212 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, el pago del Impuesto Sobre la Renta deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, es decir a más tardar el 31 de Marzo de 2022, por lo que en términos de lo dispuesto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el mes anterior al mes reciente resulta ser septiembre de 2024, por lo que el factor de actualización de 1.0627, que se cita en la hoja número 97 de esta Resolución, se determinó tomando el Indice Necional de Precios al Consumidor de 136.080 correspondiente al mes de septiembre de 2024, publicado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2024, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100, según comunicado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Indice Nacional de Precios al Consumidor de 128.046 correspondiente al mes de febrero de 2023, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018" y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de marzo de 2023, como a continuación se indica:

PARA EL EJERCICIO	INPC EXPRESADO CON BASE "SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2018=100" SEGÚN COMUNICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA PUBLICADA EN EL DOF DEL 24 DE AGOSTO DE 2018	DEL MES DE	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA	DIVIDIDO	INPC EXPRESADO CON BASE "SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2018=100" SEGÚN COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA PUBLICADA EN EL DOF DEL 24 DE AGOSTO DE 2018	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
2022	136.080	SEP/24	10/10/2024	ENTRE	128.046	FEB/23	10/03/2023	1.0627

En razón de lo anteriormente expuesto, se desprende que la actualización de los pagos provisionales y declaración anual del ejercicio 2022, se realizó conforme a derecho.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIII, novena época, mayo de 2011, página 451, del siguiente tenor:

> **"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito**

> fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

También aplica al caso la jurisprudencia VII-J-SS-94, sustentada por del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año III, número 27, octubre de 2013, página 102, de rubro y texto:

> "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.- El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; esto es, dicho párrafo señala como única obligación del Banco Central, la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que haya sido calculado para el mes de que se trate, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. A su vez, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, dispone que el cálculo que realice el Banco de México, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 antes invocado, se encuentra ceñido a ciertos requisitos, relativos a la cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, con una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o las ciudades más pobladas de la República; la cotización de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; cuando se refiere a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes, el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales; las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate; el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres, para lo cual, se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. Finalmente, el artículo 20-BIS establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los

estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren sus fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice; sin embargo, dicho numeral no establece que en la fecha de publicación de este, en el Diario Oficial de la Federación, deban publicarse además el procedimiento y cálculo que se hayan seguido para su determinación, al no exigirlo así el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación".

Por otra parte, es de significar que con motivo de que la auditada omitió pagar oportunamente los pagos provisionales mensuales y la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio 2022, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora procedió a calcular el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, aplicando a la contribución omitida actualizada determinada, las diferentes tasas mensuales de recargos para cada uno de los meses de mora, esto es, las que resulten de incrementar en un 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, atento a lo establecido en el párrafos primero del precepto legal en cita.

Entonces, para efecto de los pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta (ISR), los respectivos recargos se calcularon de la siguiente manera: para abril de 2022 a partir del 18 mayo de 2022, para junio de 2022 a partir del 18 de julio de 2022, para agosto de 2022 a partir del 18 de septiembre de 2022, para septiembre de 2022 a partir del 18 de octubre de 2022; para octubre de 2022, a partir del 18 de noviembre de 2022; para noviembre de 2022 a partir del 18 de diciembre de 2022 y para diciembre de 2022, a partir del 18 de enero de 2022, calculados hasta marzo de 2023.

Respecto de la declaración anual del ejercicio 2022, del impuesto sobre la renta (ISR), los correspondientes recargos se calcularon a partir de abril de 2023 a octubre de 2024, como se muestra a continuación:

RECARGOS DE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Por el pago provisional omitido actualizado correspondiente al mes de abril de 2022, por un importe de $12,327.27, el periodo de recargos comprende desde el 18 de mayo de 2022 al mes de marzo de 2023, con una tasa de recargos de 16.17%, por lo tanto, el importe de recargos es de:	$ 1,993.32
Por el pago provisional omitido actualizado correspondiente al mes de junio de 2022, por un importe de $203,387.07, el periodo de recargos comprende desde el 18 de julio de 2022 al mes de marzo de 2023, con una tasa de recargos de 13.23%, por lo tanto, el importe de recargos es de:	26,908.11
Por el pago provisional omitido actualizado correspondiente al mes de agosto de 2022, por un importe de $2,849.98, el periodo de recargos comprende desde el 18 de septiembre de 2022 al mes de marzo de 2023, con una tasa de recargos de 10.29%, por lo tanto, el importe de recargos es de:	293.26
Por el pago provisional omitido actualizado correspondiente al mes de septiembre de 2022, por un importe de $239,559.44, el periodo de recargos comprende desde el 18 de octubre de 2022 al mes de marzo de 2023, con una tasa de recargos de 8.82%, por lo tanto, el importe de recargos es de:	21,129.14
Por el pago provisional omitido actualizado omitido correspondiente al mes de octubre de 2022, por un importe de $490,857.35, el periodo de recargos comprende desde el 18 de noviembre de 2022 al mes de marzo de 2023, con una tasa de recargos de 7.35%, por lo tanto, el importe de recargos es de:	36,078.02
Por el pago provisional omitido actualizado omitido correspondiente al mes de noviembre de 2022, por un importe de $312,557.28, el periodo de recargos comprende desde el 18 de diciembre de 2022 al mes de marzo de 2023, con una tasa de recargos de 5.88%, por lo tanto, el importe de recargos es de:	18,378.37
Por el pago provisional omitido actualizado omitido correspondiente al mes de diciembre de 2022, por un importe de $8,736.77, el periodo de recargos comprende desde el 18 de enero de 2022 al mes de marzo de 2023, con una tasa de recargos de 4.41%, por lo tanto, el importe de recargos es	385.29

de:	
TOTAL DE RECARGOS POR PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	$ 105,165.51

DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Por el impuesto omitido actualizado por un importe de $1,315,392.47, en la Declaración del ejercicio 2022, los Recargos se obtienen como sigue:

Por 2023, el periodo de Recargos comprendido por los meses de abril al mes de diciembre de 2023, dando una tasa de recargos del 13.23%, por lo tanto el importe de Recargos es por:	$ 174,026.42
Por 2024, el periodo de Recargos comprendido por los meses de enero a octubre de 2024, dando una tasa de recargos del 14.70%, por lo tanto el importe de Recargos es por	193,362.69
TOTAL DE RECARGOS DE DECLARACION ANUAL.	$ 367,389.12

Determinación que atiende lo señalado en la jurisprudencia VII-J-1aS-156, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la propia revista del Tribunal, séptima época, año VI, número 54, enero de 2016, página 40, que a continuación se reproduce:

> "RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.- Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe".

Por cuanto a la improcedencia que señala la promovente, de las multas de forma y fondo que le fueron aplicadas, respecto de los pagos provisionales y declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio revisado, dicha aseveración resulta infundada, ya que del análisis que esta resolutora efectúa a la resolución recurrida, advierte que las multas de fondo y forma que la fiscalizadora le aplicó a la auditada, por las irregularidades que advirtió en su contabilidad, al haber infringido diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), en el periodo revisado, fueron en el porcentaje e importe mínimo previsto en cada uno de los numerales en los cuales las sustentó, circunstancia que, en primer término, no genera incertidumbre a la promovente.

Ello es así, ya que las multas de fondo, son aquellas que consisten en la omisión en el pago de las contribuciones, esto es, la omisión del pago de las mismas por adeudo propio, por cada uno de los impuestos determinados; mientras que las multas de forma, sancionan el no efectuar los pagos provisionales o declaraciones de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales, como al efecto se ha sustentado en la jurisprudencia VI.1o.A. J/21, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1224, del siguiente tenor:

"MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL. DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995. No se viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, habida cuenta que los artículos 76, fracción II y 81, fracción IV, del citado ordenamiento tributario vigente durante los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, en los que se fundaron las exactoras para sancionar a la contribuyente, establecían: "Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: ... II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos." y "Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores: ... IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.". De ello se advierte que resulta inaplicable el mencionado artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, ya que los preceptos legales transcritos se refieren a conductas distintas, es decir, mientras el artículo 82, fracción IV, sanciona el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76, fracción II, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo o sustantiva), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo. En tal virtud, si el causante no incurre en incumplimiento a sus obligaciones fiscales, el omitir presentar los pagos provisionales de una contribución, no generaría, en sí mismo, la omisión en el entero de dicho tributo, sino únicamente recargos por la falta de pago oportuno, de acuerdo al artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que lleva a concluir que no se presenta el supuesto previsto en el artículo 75, fracción V, del ordenamiento en consulta, ya que no es la misma conducta omitir presentar el pago provisional de una contribución cumpliendo con las formas establecidas en las disposiciones fiscales y omitir enterar dicha contribución, total o parcialmente. Cabe señalar que es inexacto que ambas multas se calculen sobre el mismo monto del impuesto omitido, pues al margen de que la forma de cálculo de una multa nada tiene que ver con la conducta que la motiva, lo cierto es que el invocado artículo 76, fracción II, se refiere a los porcentajes de las contribuciones omitidas actualizadas, mientras que el artículo 82, fracción IV, del código tributario federal vigente en mil novecientos noventa y tres, aludía al veinte por ciento del pago provisional no efectuado y, como ya se ha precisado, la omisión en el entero de una contribución constituye un hecho distinto a la forma en que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, aquélla deba ser cubierta".

Luego, si los preceptos en los que se basó la fiscalizadora para imponer las referidas sanciones, establecen un parámetro entre un mínimo y un máximo, dentro de los cuales oscilan las multas permitidas, basta que se haya señalado dicha circunstancia para considerar que implícitamente tomó en cuenta que existen distintos tipos de capacidades económicas de los infractores y que puede haber diferentes niveles de gravedad de la infracción, la que se puede ver afectada por agravantes, las que se encuentran establecidos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, al momento de imponerse las multas mínimas, con relación a las infracciones cometidas por la recurrente, no se está actuando de manera ilegal, sino que no existe otra menor que de acuerdo a su naturaleza pueda imponerse, por lo que su motivación se satisface al expresar la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene la multa a imponer, situación que en el caso se desprende de la resolución recurrida, es decir, se considera apegado a derecho el proceder de la fiscalizadora.

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia IX-J-2aS-51, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, novena época, año III, número 32, agosto de 2024, página 29, de rubro y texto:

> "MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a esta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate".

Así como con el precedente IX-P-1aS-167, resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, novena época, año III, número 30, junio de 2024, página 89, de rubro y texto:

> "MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de

suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente".

Por lo que, esta resolutora, tratándose de las sanciones impuestas a través de la resolución hoy recurrida, considera que la fiscalizadora cumple con los requisitos de la garantía de legalidad y de la debida fundamentación y motivación, ya que señaló en la liquidación hoy cuestionada, por una parte, la conducta que constituye la infracción (acción u omisión) y el precepto legal que la tipifica como infracción y, por otra, la sanción correspondiente, así como el precepto legal que la establece, pues con ello se proporcionan los elementos necesarios para que la hoy promovente ejerza su derecho a la adecuada defensa.

Lo anterior, sin que se justifique la imposición de multas excesivas, ni que se invaliden actos administrativos por el sólo hecho de fundarse en un precepto legal que establezca un mínimo y un máximo que permita graduar la sanción aplicable al caso.

Ello en atención a que si bien el artículo 22 constitucional prohíbe la imposición de multas excesivas, siendo una posibilidad de éstas aquellas que son fijas, pues en la realidad producen el mismo resultado que el prohibido por la norma constitucional, esto es, un trato desproporcionado, al imponer una idéntica penalidad, de manera invariable e inflexible, a una serie de casos heterogéneos; sin embargo, si las disposiciones legales prevén multas que se deben individualizar entre un mínimo y un máximo, se entiende que dichas sanciones no son de aquellas que se consideran como fijas ni constituyen una variante de multas excesivas, ello por dos razones que se enuncian a continuación:

a) La primera, el sólo hecho de que una norma establezca una multa que se fija entre un mínimo y un máximo, exige de la autoridad administrativa la implícita obligación de individualizarla proporcionalmente, por derivarse esta obligación directamente de lo prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, teniendo como premisa que el objetivo de individualización casuística en busca de la proporcionalidad, es al que se instrumentaliza esta técnica legislativa y,

b) La segunda, porque en el caso, existe una norma aplicable que obliga a la autoridad a individualizar la multa, tomando en cuenta las circunstancias particulares de realización de la infracción.

Por tanto, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos en caso de aplicar una superior a la mínima:

1. El monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido);

2. La negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente;

3. Si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y

4. La capacidad económica del infractor, pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con

distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.

Entonces, para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 constitucional, y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción, lo que es acorde a la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 90, sexta parte, página 158, de rubro "MULTAS. CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL".

Por tanto, una vez acreditada la infracción, como sucedió en el caso, la autoridad puede aplicar el monto y/o porcentaje mínimo sin necesidad de motivar exhaustivamente la cuantía, lo que se robustece con el precedente VII-P-2aS-224, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, visible en la página 85 de la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, octubre de 2012, año II, número 15, Séptima Época, de rubro "MULTA MÍNIMA. PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA".

Ahora bien, en el caso, del análisis que esta resolutora realiza a la resolución recurrida, advierte que respecto de las multas impuestas a la recurrente, respecto de los pagos provisionales y declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR), la fiscalizadora cumplió con los requisitos de la garantía de legalidad y de la debida fundamentación y motivación, pues resultó apegado a derecho el sancionar a la ocursante, por las razones listadas en la propia liquidación, a saber, por:

I) En virtud de que por el ejercicio revisado de 2022, Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., omitió pagar el impuesto sobre la renta (ISR) , cuyo importe histórico asciende a la cantidad de $1'237,783.45 (un millón doscientos treinta y siete mil setecientos ochenta y tres pesos 45/100 m.n.), infringiendo los artículos 9, párrafos primero y segundo, fracciones I y II y antepenúltimo, 212, primer párrafo y 76, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), por lo que se hizo acreedora a una sanción consistente en una multa (de fondo) en cantidad de $680,780.90 (seiscientos ochenta mil setecientos ochenta pesos 90/100 m.n.), equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, esto es en 2023, ya que en términos del artículo 9, antepenúltimo párrafo y 212, primer párrafo, de la referida ley se encontraba obligada a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentara dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que terminara el ejercicio fiscal, es decir en marzo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora señaló que la multa del 55% del monto del beneficio indebido de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, no había sido modificada a la fecha de resolución recurrida, por lo que procedió a aplicar la multa detallada anteriormente y que equivale al 55% del monto del beneficio indebido correspondiente al ejercicio fiscal 2022, como se muestra a continuación:

MULTAS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ejercicio	Impuesto histórico	Porcentaje de multa	Multa determinada
2022	$ 1,237,783.45	55%	$ 680,780.90

II) Asimismo, por el ejercicio de 2022, Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., infringió el artículo 211, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), con relación al diverso 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta (ISR) de abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, por lo que con fundamento en el numeral 82, primer párrafo, fracción IV, del invocado Código, se hizo acreedora a la imposición de la multa (de forma) en cantidad de $19,350.00 (diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); por cada uno de los meses citados, haciendo un total de $135,450.00 (ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), como se muestra a continuación:

Ejercicio 2022 Mes	Importe de la multa de forma para efectos los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta
Abril	$ 19,350.00
Junio	19,350.00
Agosto	19,350.00
Septiembre	19,350.00
Octubre	19,350.00
Noviembre	19,350.00
Diciembre	19,350.00
TOTAL	$135,450.00

Lo precisado con antelación, da certeza de la legalidad que reviste la resolución recurrida, toda vez que en la especie bastó con la motivación y fundamentación que la fiscalizadora precisó, para estimar que se cumple con las exigencias previstas en la fracción IV del numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que indicó en forma clara y precisa la razón del porqué se le imponían las multas a la auditada, siendo notoriamente infundado el argumento de la ocursante, pues del análisis que se efectúa a la resolución impositiva se desprende que en las multas que le fueron determinadas, la autoridad indicó las razones particulares por las que estimó que su conducta actualizó la hipótesis normativa de conducta infractora, así como el precepto legal que infringió y aquél en el que se sanciona su actuar, destacándose que las sanciones que le aplicó fueron en el monto y porcentaje mínimo previsto en ley, de acuerdo al precepto legal aplicable, el cual se encuentra citado en la resolución ahora recurrida, de ahí que no fuera necesario que indicara mayor motivación en la resolución cuestionada.

Al respecto tiene aplicación las jurisprudencia P./J. 102/99, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 31, de rubro "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES".

Asimismo, robustecen el criterio de esta resolutora, la tesis 2a. CXXV/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999,

Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

página 586, de rubro "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA" y la tesis 2a. CXXV/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el referido Semanario, tomo X, octubre de 1999, página 586, cuyo rubro es "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES.

Por lo antes razonado, es claro que la promovente en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sus argumentos resulten simples manifestaciones carentes de todo sustento legal y probatorio, las cuales no surten efecto revocatorio alguno.

VI. En el agravio primero, así como en los hechos 2 y 3 del recurso administrativo de revocación presentado el 13 de enero del presente año, la promovente sostiene que deviene ilegal la resolución que recurre, por ser fruto de actos viciados de origen, al existir imprecisión en el desarrollo del acta de notificación de la orden de visita domiciliaria, efectuada el 22 de septiembre de 2023, negando lisa y llanamente que el personal actuante de la Dirección General de Fiscalización, se hubiese ubicado en su domicilio a efecto de dejar el citatorio de espera de 21 de septiembre del año en cita, que se hubiesen identificado correctamente ante la o las personas que los recibieron, que se les hubiese señalado que no se encontraba su representante legal, como para proceder a dejar dicho citatorio de espera y en su caso, de igual manera que al momento de practicar la visita domiciliaria, se hubiesen constituido efectivamente en su domicilio y se hubiesen identificado, pues el acta parcial de inicio de 22 de septiembre de 2023, carece de certeza al no señalarse qué persona o quién dieron acceso a los visitadores y quién efectivamente les señaló que su domicilio fiscal era el que se asienta en dicha acta, circunstancias que prevalecieron respecto a la diligenciación del citatorio de espera, generándole incertidumbre de que dichos visitadores hubiesen estado en su domicilio fiscal, lo que se traduce a una violación a las disposiciones legales previstas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Analizados los argumentos de la recurrente, esta resolutora, estima que resultan infundados, debido a lo siguiente:

De la valoración efectuada al acta parcial de inicio de 22 de septiembre de 2023, la cual consta en el expediente administrativo abierto a nombre de Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., mismo que se tiene a la vista, de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por ser un documento público en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 2023-16-RIM de 11 de septiembre del mismo año, fue legalmente notificada, por conducto de la C. [redacted] en carácter de apodera legal de la referida visitada, previo citatorio de espera 188/2023 del día hábil anterior, entendido con la C. [redacted] en carácter de empleada de la visitada, con motivo de no encontrarse en ese momento el representante legal de la visitada, previo requerimiento de su presencia; como así se hizo constar en dicha acta parcial específicamente a folios del 2023-16-RIM010001 al 2023-16-RIM010005, los cuales se insertan a continuación:

Se eliminó 06 palabras y 08 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN

ACTA DE VISITA

CONTRIBUYENTE: ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	OFICIO NÚMERO: 2023-16-RIM.
DOMICILIO: ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, C.P. 93350	ORDEN NÚMERO: 2023-16-RIM.
LOCALIDAD: POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.	ACTA DE VISITA: UNO.
GIRO: SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS.	CLASE DE ACTA: PARCIAL DE INICIO.
R.F.C.: [redacted]	VISITADORES: LOS QUE SE CITAN.

Folio No. 2023-16-RIM010001

En la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, siendo las 09:30 horas del día 22 de Septiembre de 2023, los CC. ÁLVARO SÁNCHEZ AGUILAR, EZEQUIEL ABURTO MONTALVO y EDUARDO FARNESS CORONELL MORALES, visitadores adscritos a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyeron en el domicilio ubicado en ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., con el objeto de hacer entrega del oficio número 2023-16-RIM de fecha 11 de Septiembre de 2023, el cual contiene la orden de visita número 2023-16-RIM, girado por el C. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., relativo al ejercicio fiscal comprendido del 1 de ENERO de 2022 al 31 de DICIEMBRE de 2022 en relación al Impuesto Sobre la Renta propio; y el periodo fiscal comprendido del 1 de ENERO de 2022 al 31 de DICIEMBRE de 2022, respecto del Impuesto al Valor Agregado Propio; así como del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta Retenidos, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones anual del ejercicio y mensuales: provisionales, definitivos y de retenciones, correspondientes a los contribuyentes antes señalados, e inicio la revisión fiscal ahí ordenada; para tal efecto los visitadores se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 2023-16-RIM de fecha 11 de Septiembre de 2023 que contiene la orden de visita domiciliaria número 2023-16-RIM, domicilio que tiene las siguientes características externas: inmueble tipo patio de maquinaria con bardeado pintado de color blanco marcado con el número 205, con acceso restringido ya que se encuentra una caseta de vigilancia, y en el interior se visualizan varios camiones estacionados y maquinaria de diferentes tipos, así mismo se observa en el interior del inmueble unas oficinas pintadas de color blancos y puertas de herrería que ocupan el interior "B", donde se encuentra el domicilio fiscal. ----------

Los suscritos visitadores, al estar constituidos en el exterior del domicilio, donde se localiza el domicilio fiscal, procedimos a pasar por la caseta de vigilancia donde fuimos atendidos por una persona del sexo masculino, misma que no se identificó, y quien nos dio acceso al interior, y posteriormente le llamo a una persona del sexo femenino, quien nos condujo a unas oficinas al fondo del inmueble a mano derecha, encontrando varios cuartos tipo despachos o oficinas, observando la puerta principal marcada con el número interior B, y procedimos a tocar la puerta de acceso al interior "B", siendo atendidos por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [redacted] la cual una vez que se le explicó el motivo por el cual los presentes visitadores se encontraban en ese lugar, dicha persona concedió a los suscritos el acceso al interior donde se ubica el domicilio fiscal. ----------

Una vez constituidos los suscritos visitadores en el interior "B" del domicilio fiscal procedimos a tocar la puerta del domicilio fiscal, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo [redacted]

Objeto del apersonamiento: notificar el oficio 2023-16-RIM de 11 de septiembre de 2023.

Inicio de la visita domiciliaria.

Cercioramiento del domicilio fiscal de Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V.

Persona con quien se entendió el inicio de la visita domiciliaria: C. [redacted] en carácter de Apoderada Legal de la visitada.

Folio No. 2023-16-RIM010002

[redacted]

Se eliminó 24 palabras, 06 firmas y 09 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE VISITA

CONTRIBUYENTE: ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	OFICIO NÚMERO: 2023-16-RIM.
DOMICILIO: ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, C.P. 93350	ORDEN NÚMERO: 2023-16-RIM.
LOCALIDAD: POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.	ACTA DE VISITA: UNO.
GIRO: SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS.	CLASE DE ACTA: PARCIAL DE INICIO.
R.F.C.: [redacted]	VISITADORES: LOS QUE SE CITAN.

Folio No. 2023-16-RIM010002

Viene del Folio No. 2023-16-RIM010001

[redacted] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque su lugar de trabajo el cual señaló su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., acreditando su relación con la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., mediante instrumento público número Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Tres, "Libro Seiscientos Catorce" de fecha 18 de enero de 2023, pasado ante la fe del Licenciado ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ, Titular de la Notaría Número Ocho, de la Séptima Demarcación Notarial del Estado de Veracruz, en la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, mediante el cual la señora [redacted], en su carácter de Administradora Única de la Sociedad denominada ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, otorga un Poder *"para que en nombre y representación de la sociedad, comparezca ante cualquier dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; del Servicio de Administración Tributaria; de la Secretaría de Finanzas y Planeación,..... y ante cualquier otra Dependencia de Gubernamental o personas físicas, a tratar todo tipo de asuntos relacionados con dichas dependencias, así como para recibir notificaciones y requerimientos; al efecto se faculta al apoderado 'para firmar declaraciones, notificaciones, requerimientos, recibos liberatorios y cuanto documento sea inherente al mejor cumplimiento de este mandato'*, y quien a su vez se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, credencial que contiene Nombre: [redacted] con domicilio en [redacted] COL. [redacted] C[redacted] CP [redacted] VER., año de registro: 2008 01, clave de elector: [redacted] CURP: [redacted] FECHA DE NACIMIENTO 04/07/1990, Estado 30, Municipio [redacted] Sección [redacted] Localidad [redacted] Emisión 2019, Vigencia 2029, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y al reverso folio [redacted]<<, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma; asimismo ante la pregunta expresa de los suscritos, respecto a si ese es el domicilio ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350, y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., esta contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente. ----------

CITATORIO.----------

Para efectos de hacer entrega del oficio número 2023-16-RIM de fecha 11 de Septiembre de 2023, el cual contiene la orden de visita número 2023-16-RIM girado por el C. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., relativo al ejercicio fiscal comprendido del 1 de ENERO de 2022 al 31 de DICIEMBRE de 2022 en relación al Impuesto Sobre la Renta propio; y el periodo fiscal comprendido del 1 de ENERO de 2022 al 31 de DICIEMBRE de 2022, respecto del Impuesto al Valor

[redacted]

Pasa al folio No. 2023-16-RIM010003

Se eliminó 12 palabras, 06 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE VISITA

000
0

CONTRIBUYENTE: ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	OFICIO NÚMERO: 2023-16-RIM.
DOMICILIO: ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, C.P. 93350	ORDEN NÚMERO: 2023-16-RIM.
LOCALIDAD: POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.	ACTA DE VISITA: UNO.
GIRO: SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS.	CLASE DE ACTA: PARCIAL DE INICIO.
R.F.C.: [redacted]	VISITADORES: LOS QUE SE CITAN.

Folio No. 2023-16-RIM010003

Viene del Folio No. 2023-16-RIM010002

Agregado Propio; así como del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta Retenidos, por el que se hubieren presentado o debieran haber sido presentadas las declaraciones anual del ejercicio y mensuales: provisionales, definitivos y de retenciones, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; En la Ciudad de Poza Rica De Hidalgo, Veracruz; siendo las 14:15 horas del día 21 de Septiembre de 2023, el suscrito C. Álvaro Sánchez Aguilar, visitador adscrito a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de hacer la entrega del oficio número 2023-16-RIM de fecha 11 de Septiembre de 2023, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número 2023-16-RIM, girado por el C. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., relativo al ejercicio fiscal comprendido del 1 de ENERO de 2022 al 31 de DICIEMBRE de 2022, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; me constituí legalmente en el domicilio ubicado en ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V. ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número 2023-16-RIM de fecha 11 de Septiembre de 2023, en el que se ordena la práctica de una visita domiciliaria; domicilio que tiene las siguientes características externas: inmueble tipo patio de maquinaria con bardeado pintado de color blanco marcado con el número 205, con acceso restringido ya que se encuentra una caseta de vigilancia, y en el interior se visualizan varios camiones estacionados y maquinaria de diferentes tipos, así mismo se observa en el interior del inmueble unas oficinas pintadas de color blancos y puertas de herrería que ocupan el interior "B", donde se encuentra el domicilio fiscal.----------

"El suscrito visitador, al estar constituido en el exterior del domicilio, donde se localiza el domicilio fiscal, procedí a pasar por la caseta de vigilancia donde fui atendido por una personas del sexo masculino, misma que no se identificó, y quien me dio acceso al interior, y posteriormente le llamo a una persona del sexo femenino, quien nos condujo a unas oficinas al fondo del inmueble a mano derecha, encontrando varios cuartos tipo despachos u oficinas, encontrando la puerta principal marcada con el número interior B, y procediendo a tocar la puerta de acceso al interior "B", siendo atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [redacted], la cual una vez que se le explicó el motivo por el cual el presente visitador se encontraba en ese lugar, dicha persona concedió al suscrito el acceso al interior donde se ubica el domicilio fiscal."----------

Una vez constituido el suscrito visitador en el interior "B" del domicilio fiscal procedí a tocar la puerta principal, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse [redacted] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su

Persona que recibió el citatorio 188 de 21 de septiembre de 2023: C. [redacted] en carácter de empleada de la visitada.

Pasa al folio No. 2023-16-RIM010004

[redacted]

Se eliminó 34 palabras, 06 firmas y 11 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE VISITA

000.
01

CONTRIBUYENTE: ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	OFICIO NÚMERO: 2023-16-RIM.
DOMICILIO: ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, C.P. 93350	ORDEN NÚMERO: 2023-16-RIM.
LOCALIDAD: POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.	ACTA DE VISITA: UNO.
GIRO: SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS.	CLASE DE ACTA: PARCIAL DE INICIO.
R.F.C.: [redacted]	VISITADORES: LOS QUE SE CITAN.

Folio No. 2023-16-RIM010004

Viene del Folio No. 2023-16-RIM010003

centro de trabajo, el cual señaló su carácter de Empleada de la Contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., acreditando su relación con la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., bajo su propio dicho, y quien se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, credencial que contiene Nombre: [redacted], con domicilio en C [redacted] A, COL [redacted] CP [redacted] VER., año de registro: 2014 00, clave de elector: [redacted] CURP: [redacted] FECHA DE NACIMIENTO 07/02/1988, Estado 30, Municipio [redacted], Sección [redacted] Localidad [redacted], Emisión 2014, Vigencia 2024, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y al reverso folio [redacted] así mismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350, y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., ella contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del mencionado contribuyente.----------

Hecho lo anterior, el suscrito ante la C. [redacted] me identifique con la constancia de identificación contenida en el oficio número DGF/2161/2023 de fecha 30 de junio de 2023, misma que fue emitida por el L.E. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos del suscrito visitador; nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos del Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, dicho documento identificatorio fue exhibido a la C. [redacted] quien lo examinó, cerciorándose de sus datos y el perfil físico del suscrito visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, le devolvió a su portador, enseguida requerí a la C. [redacted], la presencia del Representante Legal de la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., preguntándole si este se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual la C. [redacted] contesto de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., no se encontraba presente en virtud de estar atendiendo asuntos relacionados con la empresa fuera del domicilio fiscal, y por lo tanto no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó a la C. [redacted] que en términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ante la ausencia del Representante Legal de la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., se procedería a dejar con ella un citatorio, por tanto, al haber señalado la C. [redacted] en su carácter

Requerimiento de presencia del representante legal de la auditada.

Pasa al folio No. 2023-16-RIM010005

[redacted]

Se eliminó 16 palabras, 06 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE VISITA

CONTRIBUYENTE: ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	**OFICIO NÚMERO:** 2023-16-RIM.
DOMICILIO: ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, C.P. 93350	**ORDEN NÚMERO:** 2023-16-RIM.
LOCALIDAD: POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.	**ACTA DE VISITA:** UNO.
GIRO: SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS.	**CLASE DE ACTA:** PARCIAL DE INICIO.
R.F.C.: [redacted]	**VISITADORES:** LOS QUE SE CITAN.

Folio No. 2023-16-RIM010005

Viene del Folio No. 2023-16-RIM010004

de Empleada de la Contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque es su centro de trabajo, ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el citatorio número 188 de fecha 21 de septiembre de 2023 para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del representante legal de la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., a efecto de que dicho contribuyente o su representante legal estén presente en el domicilio antes señalado, el día 22 de Septiembre de 2023, a las 09 horas 15 minutos, para hacerle entrega y recibir el oficio número 2023-16-RIM de fecha 11 de Septiembre de 2023, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número 2023-16-RIM, emitido por el C. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciara con quien se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.----------

PERSONALIDAD.-----------

Ahora bien, siendo las **09:15 horas** del día **22 de Septiembre de 2023**, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el día **21 de Septiembre de 2023** a la C. [redacted] en su carácter de Empleada de la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., y una vez constituidos en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorados de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de hacer entrega de la orden de visita número 2023-16-RIM, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada los CC. ALVARO SÁNCHEZ AGUILAR, EZEQUIEL ABURTO MONTALVO y EDUARDO FARNESS CORONELL MORALES visitadores procedieron a requerir la presencia del Representante Legal de la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., preguntando si este se encontraba presente saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse [redacted], quien bajo protesta de decir verdad señaló su carácter de Apoderada Legal de la Contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., acreditando su relación con la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V. mediante instrumento público número Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Tres, "Libro Seiscientos Catorce" de fecha 18 de enero de 2023, pasado ante la fe del Licenciado ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ, Titular de la Notaría Número Ocho, de la Séptima Demarcación Notarial del Estado de Veracruz, en la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, mediante el cual la señora [redacted], en su carácter de Administradora Única de la Sociedad denominada ADMINISTRADORA Y LOGÍSTICA DE VERACRUZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, otorga un Poder *"para que en nombre y representación de la sociedad, comparezca ante cualquier dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; del Servicio de Administración Tributaria; de la Secretaría de Finanzas y Planeación,..... y ante cualquier otra Dependencia de Gubernamental o personas físicas, a tratar todo tipo de asuntos*

Persona a quien se le entregó la orden 2023-16-RIM y quien compareció en el inicio de la visita domiciliaria: C. [redacted] en carácter de apodera legal de la auditada.

[redacted]

Pasa al folio No. 2023-16-RIM010006

Se eliminó 16 palabras, 06 firmas y 07 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE VISITA

0

CONTRIBUYENTE: ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	**OFICIO NÚMERO:** 2023-16-RIM.
DOMICILIO: ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, C.P. 93350	**ORDEN NÚMERO:** 2023-16-RIM.
LOCALIDAD: POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.	**ACTA DE VISITA:** UNO.
GIRO: SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS.	**CLASE DE ACTA:** PARCIAL DE INICIO.
R.F.C.: [redacted]	**VISITADORES:** LOS QUE SE CITAN.

Folio No. 2023-16-RIM010006

Viene del Folio No. 2023-16-RIM010005

*relacionados con dichas dependencias, así como para recibir notificaciones y requerimientos; al efecto se faculta al apoderado para firmar declaraciones, notificaciones, requerimientos, recibos liberatorios y cuanto documento sea inherente al mejor cumplimiento de este mandato"*y quien a su vez se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, credencial que contiene Nombre: [redacted] con domicilio en C [redacted] COL [redacted] CP [redacted] VER., año de registro: 2008 01, clave de elector: [redacted], CURP: [redacted], FECHA DE NACIMIENTO 04/07/1990, Estado 30, Municipio [redacted] Sección [redacted] Localidad [redacted] Emisión 2019, Vigencia 2029, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y al reverso folio [redacted]<<, su huella digital y su firma, así como la firma, nombre y cargo del funcionario competente para expedirla, EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con número de registro [redacted], a quien en lo sucesivo se le denominará **"La Compareciente"**. ----------

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, los **CC. ALVARO SÁNCHEZ AGUILAR, EZEQUIEL ABURTO MONTALVO y EDUARDO FARNESS CORONELL MORALES** Visitadores adscritos a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se identifican, ante la **C.** [redacted], como a continuación se indica: ----------

Nombre del Visitador:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:	Adscripción:
ALVARO SANCHEZ AGUILAR	SAAA880727GW8	VISITADOR	Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos.
Número de constancia, contenida en el oficio:	**Fecha de expedición:**	**Fecha de vencimiento:**	
DGF/ 2161 /2023	30 de Junio de 2023	31 de Diciembre de 2023.	
Nombre del Visitador:	**Registro Federal de Contribuyentes:**	**Puesto:**	**Adscripción:**
EZEQUIEL ABURTO MONTALVO	AUME771103ME0	VISITADOR	Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos.
Número de constancia, contenida en el oficio:	**Fecha de expedición:**	**Fecha de vencimiento:**	
DGF/ 2157 /2023	30 de junio de 2023	31 de diciembre de 2023.	

[redacted]

Pasa al folio No. 2023-16-RIM010007

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

> **"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:**
>
> **I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.**
>
> **II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado."**

Con lo anterior queda claro lo infundado del argumento de la recurrente, puesto que los visitadores sí cumplieron a cabalidad con la circunstanciación del requerimiento del representante legal de la visitada y el motivo de ausencia, al asentar que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente y que se le informó que éste no se encontraba presente, el día y hora en que fueron realizadas las referidas diligencias de citación y notificación, quedando al extremo circunstanciada la razón por la cual se entendieron con la tercera persona y apoderada legal de la contribuyente, respectivamente, lo cual resulta suficiente para estimar que no existe una indebida circunstanciación por parte del personal que llevó a cabo dichas diligencias.

En ese sentido, conviene precisar que no existió ilegalidad alguna durante el levantamiento del acta parcial de inicio de 22 de septiembre de 2023, ya que no debe perderse de vista que ésta se diligenció con la C. [redacted] en carácter de apoderada legal de la visitada, por lo que, ante cualquier supuesto vicio que pudiese haber acontecido en la diligencia en comento, lo cierto es que de cualquier forma se considera completamente legal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 136, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación al caso el precedente V-P-SS-288, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 140 de la revista del propio Tribunal, junio de 2003, año III, número 30, quinta época, de rubro y texto siguiente:

> **"NOTIFICACIONES PERSONALES. SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo".**

Bajo ese tenor, se consideran ineficaces los argumentos de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

Se eliminó 12 palabras, 04 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

en virtud de coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la auditada en el registro federal de contribuyentes, con el objeto de entregar la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 2023-16-RIM de 11 de septiembre de 2023, con el propósito de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta, como sujeto directo y como retenedor, en materia del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto al valor agregado (IVA), respecto del ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, y una vez requerida la presencia del representante legal de la contribuyente visitada, se apersonó la C. [redacted] acreditándose bajo el carácter de apodera legal de la contribuyente visitada, con el instrumento público 35,673, libro 614 de 18 de enero de 2023 e identificándose con su respectiva credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, como se advierte de la imagen del folio en comento, antes inserta, persona que una vez levantada el acta parcial de inicio en tres tantos, firmó de conformidad en cada uno, al igual que por el recibo de uno de ellos, sin producir objeción alguna, respecto de cualquier irregularidad presentada durante el desarrollo de esa diligencia, como se muestra a continuación, con la imagen del folio 2023-16-RIM010013, del acta parcial de 22 de septiembre de 2023:

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN
ACTA DE VISITA

01

CONTRIBUYENTE: ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	OFICIO NUMERO: 2023-16-RIM.
DOMICILIO: ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B. DIVISION ORIENTE, C.P. 93350	ORDEN NUMERO: 2023-16-RIM.
LOCALIDAD: POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.	ACTA DE VISITA: UNO.
GIRO: [redacted] ADMINISTRACION DE NEGOCIOS.	CLASE DE ACTA: PARCIAL DE INICIO.
R.F.C.: [redacted]	VISITADORES: LOS QUE SE CITAN.

Folio No. 2023-16-RIM010013
Viene del Folio No. 2023-16-RIM010012

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA:
Leída que fue la presente Acta y explicado su contenido y alcance al C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal y compareciente de la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., y no habiendo más hechos que hacer constar se dio por terminada, siendo las 12:00 horas del día 22 de Septiembre de 2023, levantándose en tres tantos originales, de los cuales se entregó uno perfectamente legible y foliado al compareciente, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final de la presente acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron, CONSTE. FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR [redacted] ENTE
C [redacted]
EL COMPARECIENTE

POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
[redacted]
C. E[redacted]

De todo lo anteriormente plasmado, se desprende que la fiscalizadora dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe a continuación.

Se eliminó 17 palabras y 11 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

De las inserciones anteriores, se desprende que en el acta parcial de inicio que nos ocupa, quedó debidamente circunstanciada, la existencia del citatorio 188/2023 del día hábil anterior, a efecto de que la persona con la cual se diligenció el mismo, lo hiciera del conocimiento del representante legal de la visitada, para que estuviera presente al día siguiente, a las 09:15 horas, para hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria, como se advierte a continuación.

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dependencia	:	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Subsecretaría	:	De Ingresos.
Dirección	:	General de Fiscalización.
Orden	:	2023-16-RIM
R.F.C.	:	[redacted]
Asunto	:	Citatorio 188/2023 Hoja 1 de 2

Poza Rica De Hidalgo, Veracruz a 21 de Septiembre de 2023.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE
ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.
ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B
DIVISION ORIENTE
POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350

En la Ciudad de Poza Rica De Hidalgo, Veracruz; siendo las 14:15 horas del día 21 de Septiembre de 2023, el suscrito C. Álvaro Sánchez Aguilar, visitador adscrito a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete, de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de hacer la entrega del oficio número 2023-16-RIM de fecha 11 de Septiembre de 2023, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número 2023-16-RIM, girado por el C. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., relativo al ejercicio fiscal comprendido del 1 de ENERO de 2022 al 31 de DICIEMBRE de 2022, a iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; me constituí legalmente en el domicilio ubicado en ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número 2023-16-RIM de fecha 11 de Septiembre de 2023, en el que se ordena la práctica de una visita domiciliaria; domicilio que tiene las siguientes características externas: inmueble tipo patio de maquinaria con bardeado pintado de color blanco marcado con el número 205, con acceso restringido ya que se encuentra una caseta de vigilancia, y en el interior se visualizan varios camiones estacionados y maquinaria de diferentes tipos, así mismo se observa en el interior del inmueble unas oficinas pintadas de color blancos y puertas de herrería que ocupan el interior "B", donde se encuentra el domicilio fiscal.———

"El suscrito visitador, al estar constituido en el exterior del domicilio, donde se localiza el domicilio fiscal, procedí a pasar por la caseta de vigilancia donde fui atendido por una personas del sexo masculino, misma que no se identificó, y quien me dio acceso al interior, y posteriormente le llamo a una persona del sexo femenino, quien nos condujo a unas oficinas al fondo del inmueble a mano derecha, encontrando varios cuartos tipo despachos u oficinas, encontrando la puerta principal marcada con el número interior B, y procediendo a tocar la puerta de acceso al interior "B", siendo atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [redacted], la cual una vez que se le explicó el motivo por el cual el presente visitador se encontraba en ese lugar, dicha persona concedió al suscrito el acceso al interior donde se ubica el domicilio fiscal."———

Una vez constituido el suscrito visitador en el interior "B" del domicilio fiscal procedí a tocar la puerta principal, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse [redacted], y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su centro de trabajo, el cual señaló su carácter de Empleada de la Contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., acreditando su relación con la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V. bajo su propio dicho, y quien sé identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, credencial que contiene Nombre: [redacted], con domicilio en C[redacted] A, COL. [redacted], CP [redacted], VER., año de registro: 2014 00, clave de elector: [redacted] CURP: [redacted] FECHA DE NACIMIENTO [redacted], Estado 30, Municipio [redacted], Sección [redacted], Localidad [redacted], Emisión 2014, Vigencia 2024, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos faciales de dicha persona, así como su firma y al reverso folio [redacted] así mismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350, y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente ADMINISTRADORA Y LOGISTICA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., esta contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del mencionado contribuyente.———

Ahora bien, el personal actuante siendo las 09:15 horas del día señalado en el citatorio previo a la diligenciación de la orden de visita domiciliaria, se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de la visitada, quedando constancia de dicha situación a folio 2023-16-RIM010005, del cual se advierte que, los CC. Álvaro Sánchez Aguilar, Ezequiel Aburto Montalvo y Eduardo Farness Coronell Morales, visitadores adscritos a la Subdirección de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete de la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyeron en el domicilio fiscal de la recurrente y cerciorados de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de dicha acta, es decir, en el ubicado en "ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350", cerciorándose los visitadores de encontrarse en el domicilio correcto,

Se eliminó 24 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

A efecto de acreditar lo anterior, se indica a través de la siguiente tabla, a quién le fue notificada la orden de visita domiciliara en cuestión:

CITATORIO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023			
Actuación	Circunstanciación del domicilio	Requerimiento de presencia y ausencia del representante legal de la contribuyente	Circunstanciación del vínculo
Citatorio de 21 de septiembre de 2023.	1) Por constituirse en "ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350". 2) Por coincidir con el último domicilio señalado por la auditada en el registro federal de contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio 2023-16-RIM de 11 de septiembre de 2023. 3) Por haberse constatado con [redacted] en su carácter de empleada, con quien se entendió la diligencia de citación, que era el domicilio correcto.	Se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., apersonándose [redacted] en su carácter de empleada, la cual indicó que el representante legal no se encontraba.	Compareció [redacted] en su carácter de empleada de la contribuyente; quien al momento de la diligencia se encontraba dentro del domicilio fiscal de Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V.

LEVANTAMIENTO DEL ACTA PARCIAL DE INICIO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023			
Actuación	Circunstanciación del domicilio	Requerimiento de presencia y ausencia del representante legal de la contribuyente	Circunstanciación del vínculo
Acta parcial de inicio de 22 de septiembre de 2023.	1) Por constituirse en "ADOLFO RUIZ CORTINES Num. Ext. 205, Num. Int. B, DIVISION ORIENTE, POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ C.P. 93350". 2) Por coincidir con el último señalado por la auditada en el registro federal de contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio 2023-16-RIM de 11 de septiembre de 2023. 3) Por haberse constatado con [redacted] en su carácter de apodera legal, con quien se entendió la diligencia de citación.	Se requirió la presencia del representante legal de Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., apersonándose [redacted] en su carácter de apodera legal, con motivo de no encontrarse presente el representante legal.	Compareció [redacted] en su carácter de apodera legal de la contribuyente; quien al momento de la diligencia se encontraba dentro del domicilio fiscal de Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V.

VII. En el agravio segundo del recurso administrativo de revocación presentado el 13 de enero del año en curso, la promovente sostiene que deviene ilegal la resolución que recurre por determinarle la fiscalizadora diferencias respecto del entero del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto al valor agregado (IVA), por el periodo revisado, asumiendo hechos y circunstancias falsas, al señalar que no presentó argumentos para desvirtuarlas, como quedó asentado en el folio 2023-16-RIM060008 del acta final de la visita domiciliaria, siendo que presentó el escrito de 17 de octubre de 2024, indicando la forma en que tributó en el ejercicio revisado, así como las aclaraciones pertinentes a los registros contables y acreditó con CFDI's, con el tipo de pago PUE y demás complementos, los montos asignados por pagos realizados, así como el tratamiento a préstamos, por lo que la fiscalizadora debió haber tomado en cuenta la información que proporcionó, pues al no hacerlo, vulnera su esfera jurídica y las garantías de legalidad y certeza que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de México, dejándola en estado de indefensión.

Los planteamientos de la recurrente resultan infundados de conformidad con las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado a la resolución recurrida, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por ser un documento público en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se observa que los hechos advertidos de la visita se apreciaron de manera correcta por la Dirección General de Fiscalización.

Asimismo, se aprecia que la revisora efectuó un debido análisis y valoración de las pruebas aportadas para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial de la visita domiciliaria levantada el 15 de agosto de 2024, de ahí que no le asista la razón a la ocursante, pues no basta con que refiera que la fiscalizadora realizó un inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas que le exhibió, sino que es requisito indispensable que explique cómo fue que ello sucedió, el alcance probatorio que tenía cada probanza que ahí aportó y como se le negó dicho valor, así como su idoneidad para sustentar tales pretensiones.

Esto es, la recurrente pasa por alto que en la resolución cuestionada se advierte con toda precisión que la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, señaló que realizó la valoración del soporte documental presentado por la auditada en atención a la última acta parcial, entendiendo con ello que se realizó su debido examen o análisis para constatar si los mismos resultaron eficaces o no para demostrar la pretensión de la auditada, al hacer el pronunciamiento correspondiente.

De ahí que lo señalado por la fiscalizadora, es el resultado del ejercicio de una técnica jurídica de valoración objetiva del contenido de la totalidad de los documentos que le aportó la propia revisada, asignándole la eficacia demostrativa que en realidad merecía, según la idoneidad jurídica que produce su contenido, ya que la eficacia demostrativa de la prueba depende de que cumpla con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonable e inobjetable el hecho que a través de ella se pretende probar, por lo que resulta infundado que se hubiese transgredido la garantía de legalidad del acto recurrido por ausencia de fundamentación y motivación, en atención a que la valoración que efectuó resulta ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, el que la información y documentación aportada por la auditada para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, no haya sido valorada conforme a los intereses de la promovente, no implica que no fue considerada, analizada y

valorada en forma debida y adminiculada por la fiscalizadora, pues tan la tomó en cuenta y ponderó de manera razonada su contenido, indicando los motivos por los cuales era insuficiente para desvirtuar la acumulación de ingresos, para acreditar deducciones para efecto del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto acreditable respecto del impuesto al valor agregado (IVA), así como retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por salarios, honorarios y arrendamiento y retenciones de impuesto al valor agregado (IVA), razón por la cual devienen ineficaces sus planteamientos.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia XXI.3o.6 K, de la novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página: 1222, del rubro "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA".

Así como la jurisprudencia VI.2o.C. J/185, de la novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, mayo de 2005, página: 783, del rubro "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS".

Por tanto, los argumentos de la recurrente devienen de inoperantes, toda vez que no sólo debe expresar que existió una inadecuada e insuficiente valoración de las documentales ofrecidas, sino también es necesario se precise el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas pudieron trascender al sentido de la resolución cuestionada, en beneficio de la auditada, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la supuesta omisión de valoración de pruebas causó perjuicio, y en tal virtud, determinar si la resolución recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados por la promovente no reúnen los mencionados requisitos, por lo que deben estimarse inoperantes por deficientes, como se advierte de la jurisprudencia, XXI.3o. J/12 de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo 2005, página 1222, del rubro y texto siguiente:

> "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes".

Del mismo modo, resulta aplicable al caso la tesis 174772 de la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, julio de 2006, página 1170, del siguiente tenor:

> "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL

> ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante".

Lo anterior es así, toda vez que, para que los argumentos expuestos por la promovente a través del correlativo concepto de impugnación, respecto a una carente valoración de pruebas ofrecidas en la instancia administrativa, sean susceptibles de ser analizados, no basta con referir una insuficiente valoración de las pruebas, sino que es requisito indispensable que se identificaran plenamente las mismas y explique cómo fue que ello sucedió, qué alcance probatorio tenían y qué se les negó, así como su idoneidad para sustentar las pretensiones de la oferente, según se advierte de la jurisprudencia VI.2o.C. J/185 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, mayo 2000, página: 783, del tenor siguiente:

> "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes".

Bajo ese contexto, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la fiscalizadora sí valoró debidamente toda la información y documentación que obtuvo de la contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, esto en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, de la valoración a las pruebas aportadas por la recurrente, a través del escrito de 17 de octubre de 2024, recibido en la misma fecha ante la fiscalizadora, tendente a desvirtuar los hechos que le fueron dados a conocer en la última acta parcial de 15 de agosto del mismo año, levantada a folios del 2023-16-RIM050001 al 2023-16-RIM050063, con la aclaración de que contrario a sus manifestaciones, dicho escrito lo presentó posterior a los veinte concedidos en la indicada acta e inclusive con posterioridad al levantamiento del acta final de la visita domiciliaria que fue el 18 de septiembre de 2024; la fiscalizadora señaló a fojas de la 22 a la 30 del oficio DGF/VDyRG/X/3379/LIQ/2024 de 5 de noviembre de 2024 lo siguiente:

A) Por cuanto a los ingresos acumulables en cantidad de $41'108,803.90 (cuarenta y un millones ciento ocho mil ochocientos tres pesos 90/100 m.n.), que la visitada argumentó que en el ejercicio revisado tributó en el régimen simplificado de confianza, considerando los comprobantes fiscales digitales por internet de ingresos con el tipo de pago PUE (pago en una sola exhibición), que integran un total de $28'358.748.31 (veintiocho millones trescientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos 31/100 m.n.); sin embargo, precisó que no le asistía la razón en virtud de que los ingresos en cantidad de $41'108,803.90 (cuarenta y un millones ciento ocho mil ochocientos tres pesos 90/100 m.n.) que se le dieron a conocer en la última acta parcial y en el acta final, se conocieron de los comprobantes fiscales digitales por internet de ingresos, expedidos y efectivamente percibidos en el ejercicio revisado, como se detalló en los folios del 2023-16-RIM060008 al 2023-16-RIM060011 del acta final, por lo que son ingresos acumulables percibidos del ejercicio 2022, de conformidad con el artículo 207, primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), que regula la acumulación de los ingresos en el régimen simplificado de confianza de las personas morales, el cual establece que los ingresos acumulables en el citado régimen, se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe; igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago, que en este caso fue cuando a la auditada le depositaron en sus cuentas bancarias los ingresos citados.

B) Con relación a los préstamos por el importe de $2'279,690.00 (dos millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n.), que menciona la recurrente fueron mal registrados en su contabilidad dentro del rubro de ingresos, cuando debió ser en el de acreedores, la revisora mencionó que se consideraron procedentes, por lo cual no se mencionaron en la última acta parcial ni en el acta final que se levantaron con motivo de la visita domiciliaria que se le practicó, como hechos que pudieran entrañar un incumplimiento en las disposiciones fiscales.

C) Respecto a la deducciones autorizadas, impuesto al valor agregado (IVA) acreditable, retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por salarios, honorarios y arrendamiento y retenciones de impuesto al valor agregado (IVA), la visitada no se pronunció al respecto ni exhibió documentos, libros y registros o demás pruebas documentares que desvirtuara tales conceptos, por lo que se dieron por consentidas las irregularidades correspondientes, de conformidad con el artículo 46, primer párrafo, fracción IV, cuarto, párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, la fiscalizadora hizo constar que Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., no desvirtuó los hechos u omisiones que le dio a conocer en la última

acta parcial de 15 de agosto de 2024, levantada a folios del 2023-16-RIM050001 al 2023-16-RIM050063 y en el acta final de 18 de septiembre de 2024, a folios del 2023-16-RIM060001 al 2023-16-RIM060067, teniéndolos por consentidos, de conformidad con el artículo 46, párrafos primero, fracción IV, y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, y que fueron considerados para fundar y motivar la determinación de crédito fiscal recurrida.

No se omite significar que, derivado de que la contabilidad de los contribuyentes se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables, y los registros o asientos se integran por la documentación comprobatoria que ampare a los mismos, así como con los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, ya que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de ellos y, por ende, de la contabilidad, sin que baste un simple registro sin apoyo de los documentos adecuados, por lo que es necesario que todas sus operaciones, se registren debidamente, y que además estén sustentadas con los documentos correspondientes que contribuyen a que se refleje adecuadamente su situación económica en el sistema contable.

Además, es obligación de los particulares exhibir todos los medios probatorios que acrediten que las operaciones que declararon ante el fisco federal, se llevaron a cabo conforme a las disposiciones fiscales aplicables a cada una de ellas, así como demostrar que se encuentran consignadas en los documentos aportados, por lo que le correspondía a la recurrente acreditar fehacientemente ante la Dirección General de Fiscalización, el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, al no haberlo hecho, se tuvieron por consentidos los hechos u omisiones anteriormente señalados.

No es óbice a lo anterior, que la promovente aduzca que la fiscalizadora no analizó ni valoró la documentación exhibida, puesto que es a la recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal en relación con el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que es a los contribuyentes, a quienes les corresponde acreditar los extremos de su acción, por lo que al no haberlo hecho así, resulta procedente calificar de infundadas las manifestaciones que esgrime y que pretende sustentar, con una simple manifestación, relativa a que la fiscalizadora realizó una inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador.

Robustece el criterio de esta resolutora, lo sustentado en la jurisprudencia VIII-J-1aS-80 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en la revista del propio Tribunal, año IV, número 39, octubre 2019, página 11, del tenor siguiente:

> "PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor".

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis VII-TASR-10ME-34 sostenida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la

Séptima Época, visible en la revista del propio Tribunal, año III, número 23, junio 2013, página 354, que a la letra señala:

> "CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios".

Bajo ese tenor, es concluyente para esta resolutora que prevalece la presunción de legalidad de la que goza la resolución recurrida.

VIII. Argumenta la promovente en el agravio tercero con relación a lo manifestado en el hecho 4 del recurso administrativo de revocación presentado el 13 de enero del presente año, que deviene ilegal la resolución recurrida, al haberle aplicado multas en cantidad de $1'626,194.94 (un millón seiscientos veintiséis mil ciento noventa y cuatro pesos 94/100 m.n.), como sujeto directo y como retenedor del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto al valor agregado (IVA), incluso bajo la categoría de agravantes, con base en la falsa presunción de que fue omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que solicita la revocación de dicha resolución.

Los argumentos que anteceden resultan infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) Por cuanto a la ilegalidad de las multas de forma y fondo que le fueron aplicadas, respecto de los pagos provisionales y declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio revisado, que forman parte del total de multas que le fueron impuestas por el monto total de $1'626,194.94 (un millón seiscientos veintiséis mil ciento noventa y cuatro pesos 94/100 m.n.),

se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertos en atención al principio de economía procesal, los argumentos expuestos en el considerando V, en atención al agravio cuarto del recurso administrativo de revocación interpuesto el 6 de enero del año en curso, en el que se resolvió que respecto a la imposición de dichas multas, la fiscalizadora cumplió con los requisitos de legalidad y debida fundamentación y motivación, pues los preceptos en los que se basó la fiscalizadora para imponer las referidas sanciones como las que a continuación se mencionan, establecen un parámetro entre un mínimo y un máximo, dentro de los cuales oscilan las multas permitidas.

B) Ahora bien, en virtud de que Administradora y Logística de Veracruz. S.A. de C.V., omitió pagar el impuesto al valor agregado (IVA) por el periodo fiscal revisado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, cuyo monto histórico asciende a la cantidad de $789,871.86 (setecientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos 86/100 m.n.), infringiendo el artículo 5-D, primero y segundo párrafos, y 32, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se hizo acreedora a una sanción consistente en una multa (de fondo) en cantidad de $434,429.49 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 49/100 m.n.), equivalente al 55% de la contribución omitida o no enterada oportunamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, esto es en 2022, para enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, toda vez que de conformidad con el diverso 5, segundo párrafo, de la referida Ley vigente en 2022, la contribuyente se encontraba obligada a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentará el 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

Como consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión de la liquidación; cabe señalar que la multa del 55% del monto del beneficio indebido, de conformidad con lo establecido en el numeral 76, primer párrafo, del indicado Código Fiscal de la Federación, no había sido modificada a la fecha de la resolución recurrida, por lo que se procedió a aplicar la multa detallada anteriormente y que equivale al 55% del monto del beneficio indebido, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, como se muestra a continuación:

Periodo 2022 mes	Impuesto histórico	Porcentaje de multa	Multa Determinada
Enero	$ 24,209.51	55%	$ 13,315.23
Febrero	60,556.08	55%	33,305.84
Abril	93,688.19	55%	51,528.50
Mayo	21,479.07	55%	11,813.48
Junio	236,102.79	55%	129,856.53
Julio	73,334.62	55%	40,334.04
Agosto	12,694.44	55%	6,981.94
Septiembre	267,807.15	55%	147,293.93
Total	$789,871.86		$434,429.49

C) Asimismo, por el periodo revisado la visitada omitió enterar las retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos a que se encuentra obligada, cuyo monto de impuesto histórico asciende a la cantidad de $66,722.75 (sesenta y seis mil setecientos veintidós pesos 75/100 m.n.), infringiendo con ello lo establecido en los artículos 96, primer párrafo, de la Ley del referido impuesto, con relación al diverso 6, primero y cuarto párrafos, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hizo acreedora a la imposición de una multa (de fondo) por contribución omitida por el monto de $36,697.48 (treinta y seis mil seiscientos noventa y

siete pesos 48/100 m.n.), equivalente al 55% del monto histórico de las retenciones pagadas a requerimiento de autoridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 76, primer párrafo, del Código invocado vigente en el momento en que se cometió la infracción, esto es en 2022 para efectos de las retenciones de enero, febrero, marzo, abril, julio, septiembre y noviembre de 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 96, primer párrafo, de la citada ley con relación al diverso 6, primero y cuarto párrafos, fracción I, del referido Código, la auditada se encontraba obligada a enterar esas retenciones, mediante declaración que debió presentar ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención.

Como consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión de la liquidación, la multa del 55% del monto del beneficio indebido de conformidad con lo establecido en el numeral 76, primer párrafo, del mismo ordenamiento federal, no había sido modificada a la fecha de la resolución recurrida, por lo que se procedió a aplicar la multa en comento y que equivale al 55% del monto del beneficio indebido, correspondiente al periodo fiscal revisado, como se muestra en la imagen siguiente:

PERIODO 2022 MES	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS HISTORICO	PORCENTAJE DE MULTA	MULTA DETERMINADA
ENERO	$ 2,981.19	55%	$ 1,639.65
FEBRERO	2,717.59	55%	1,494.67
MARZO	2,624.66	55%	1,443.56
ABRIL	2,733.66	55%	1,503.51
JULIO	22,144.76	55%	12,179.61
SEPTIEMBRE	1,611.05	55%	886.57
NOVIEMBRE	31,908.94	55%	17,549.91
SUMA	$ 66,722.75		$ 36,697.48

D) Igualmente, por el periodo revisado la visitada, omitió enterar las retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales (honorarios), a que se encuentra obligada, cuyo monto histórico asciende a la cantidad de $25,774.50 (veinticinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 m.n.) infringiendo con ello lo establecido en los artículos 96, primer párrafo y 106, penúltimo párrafo, de la ley del referido impuesto con relación al diverso 6, primero y cuarto párrafos, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hizo acreedora a la imposición de una multa (de fondo) por contribución omitida en cantidad $14,175.94 (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 94/100 m.n.), equivalente al 55% del monto histórico de las retenciones pagadas a requerimiento de autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo, 76 primer párrafo, del citado Código vigente en el momento en que se cometió la infracción, esto es en 2022 para efectos de las retenciones de marzo, abril, mayo, junio, julio. agosto, septiembre de 2022, y vigente en 2023 para diciembre de 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 96, primer párrafo y 106, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) con relación al numeral 6, primero y cuarto párrafos, fracción I, del indicado Código, la auditada se encontraba obligada a enterar esas retenciones mediante declaración que debió presentar ante las oficinas autorizadas a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención.

Como consecuencia de lo antepuesto y tomando en cuenta lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión de la liquidación, la multa del 55% del monto del beneficio indebido de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, de dicho ordenamiento federal vigente en 2022 y

2023, no había sido modificada a la fecha de la resolución recurrida, por lo que se procedió a aplicar la multa en cuestión y que equivale al 55% del monto del beneficio indebido, correspondiente al periodo fiscal 2022, como se advierte de la imagen siguiente:

PERIODO 2022 MES	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES HISTORICO	PORCENTAJE DE MULTA	MULTA DETERMINADA
MARZO	$ 5,244.75	55%	$ 2,884.61
ABRIL	526.99	55%	289.84
MAYO	1,642.66	55%	903.46
JUNIO	31.58	55%	17.36
JULIO	15,734.28	55%	8,653.85
AGOSTO	6.06	55%	3.33
SEPTIEMBRE	1,311.19	55%	721.15
DICIEMBRE	1,276.99	55%	702.34
SUMA	$ 25,774.50		$ 14,175.94

E) Con motivo de que la visitada, por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, omitió enterar las retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) por arrendamiento a que se encuentra obligada, cuyo monto histórico asciende a la cantidad de $41,836.51 (cuarenta y un mil ochocientos treinta y seis pesos 51/100 m.n.), infringió lo establecido en los artículos 96, primer párrafo, y 116 penúltimo párrafo, de la ley del citado impuesto, con relación al diverso 6, primero y cuarto párrafos, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a la imposición de una multa (de fondo) por contribución omitida, por un importe de $23,010.00 (veintitrés mil diez pesos 00/100 m.n.), equivalente al 55% del monto histórico de las retenciones pagadas a requerimiento de autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, es decir, en 2022, para efecto de las retenciones de enero a noviembre de 2022, y vigente en 2023 para diciembre de 2023, toda vez que de conformidad con el diverso 6, primer párrafo y 116, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) con relación al artículo 6, primer y cuarto párrafos, fracción I, del indicado Código, ambos ordenamientos legales vigentes en 2022, la auditada se encontraba obligada a enterar esas retenciones mediante declaración que debió presentar ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención.

Como consecuencia de lo antepuesto y tomando en cuenta lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión de la liquidación, la multa del 55% del monto del beneficio indebido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, de dicho ordenamiento federal vigente en 2022 y 2023, no había sido modificada a la fecha de la resolución recurrida, por lo que se procedió a aplicar la multa en cuestión y que equivale al 55% del monto del beneficio indebido, correspondiente al periodo fiscal 2022, como se advierte a continuación:

PERIODO 2022 MES	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO HISTORICO	PORCENTAJE DE MULTA	MULTA DETERMINADA
ENERO	$ 2,986.65	55%	$ 1,642.65
FEBRERO	8,959.95	55%	4,927.97
MARZO	2,986.65	55%	1,642.65
ABRIL	2,986.65	55%	1,642.65
MAYO	2,986.65	55%	1,642.65
JUNIO	2,986.65	55%	1,642.65
JULIO	2,991.88	55%	1,645.42
AGOSTO	3,005.03	55%	1,652.76
SEPTIEMBRE	2,986.65	55%	1,642.65
OCTUBRE	2,986.65	55%	1,642.65
NOVIEMBRE	2,986.65	55%	1,642.65
DICIEMBRE	2,986.65	55%	1,642.65
SUMA	$ 41,836.51		$ 23,010.00

F) De la misma manera, por el periodo revisado Administradora y Logística de Veracruz, S.A. de C.V., omitió enterar las retenciones del impuesto al valor agregado (IVA) a que se encuentra obligada, cuyo monto histórico asciende a la cantidad de $72,118.41 (setenta y dos mil ciento dieciocho pesos 41/100 m.n.), infringiendo con ello lo establecido en los artículos 1-A, penúltimo párrafo y 32, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto referido, por lo que se hizo acreedora a la imposición de una multa (de fondo) por contribución omitida en cantidad de $39,665.05 (treinta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos 05/100 m.n.), equivalente al 55% del monto histórico de las retenciones pagadas a requerimiento de autoridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, esto es en 2022, para efecto de las retenciones de enero a noviembre de 2022, y vigente en 2023 para las retenciones de diciembre de 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 1-A, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) vigente en 2022, la citada contribuyente se encontraba obligada a enterar estas retenciones mediante declaración que debió presentar ante las oficinas autorizadas a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, a continuación se muestra como se obtuvo la multa en comento:

PERIODO 2022 MES	RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO HISTORICO	PORCENTAJE DE MULTA	MULTA DETERMINADA
ENERO	$ 3,185.76	55%	$ 1,752.16
FEBRERO	9,557.28	55%	5,256.50
MARZO	8,780.16	55%	4,829.08
ABRIL	3,747.88	55%	2,061.33
MAYO	4,937.93	55%	2,715.86
JUNIO	3,219.45	55%	1,770.69
JULIO	19,974.36	55%	10,985.89
AGOSTO	3,211.83	55%	1,766.50
SEPTIEMBRE	4,584.36	55%	2,521.39
OCTUBRE	3,185.76	55%	1,752.16
NOVIEMBRE	3,185.76	55%	1,752.16
DICIEMBRE	4,547.88	55%	2,501.33
SUMA	$ 72,118.41		$ 39,665.05

G) Ahora bien, para efecto de las retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) por concepto de sueldos y salarios, servicios profesionales (honorarios) y arrendamiento y retenciones del impuesto al valor agregado (IVA) del periodo revisado 2022, por los impuestos que retuvo pero no enteró dentro del plazo establecido en las disposiciones fiscales, la fiscalizadora procedió a aplicar un aumento en la multa, equivalente al 50% de la contribución retenida y no enterada, respecto de los conceptos antes detallados, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por encontrarse en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75, primer párrafo, fracción III, del citado Código, como se detalla a continuación:

RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS AGRAVANTE

PERIODO 2022 MES	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS HISTORICO	PORCENTAJE DE MULTA	MULTA DETERMINADA
ENERO	$ 2,981.19	50%	$ 1,490.60
FEBRERO	2,717.59	50%	1,358.80
MARZO	2,624.66	50%	1,312.33
ABRIL	2,733.66	50%	1,366.83
JULIO	22,144.76	50%	11,072.38
SEPTIEMBRE	1,611.95	50%	806.98
NOVIEMBRE	31,908.94	50%	15,954.47
SUMA	$ 66,722.75		$ 33,361.38

RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES(HONORARIOS) AGRAVANTE

PERIODO 2022 MES	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIOS PROFESIONALES HISTORICO	PORCENTAJE DE MULTA	MULTA DETERMINADA
MARZO	$ 5,244.75	50%	$ 2,622.38
ABRIL	526.99	50%	263.50
MAYO	1,642.66	50%	821.33
JUNIO	31.58	50%	15.79
JULIO	15,734.28	50%	7,867.14
AGOSTO	6.06	50%	3.03
SEPTIEMBRE	1,311.19	50%	655.60
DICIEMBRE	1,276.99	50%	638.50
SUMA	$ 25,774.50		$ 12,887.25

RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AGRAVANTE

PERIODO 2022 MES	RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO HISTORICO	PORCENTAJE DE MULTA	MULTA DETERMINADA
ENERO	$ 3,185.76	50%	$ 1,592.88
FEBRERO	9,557.28	50%	4,778.64
MARZO	8,780.16	50%	4,390.08
ABRIL	3,747.88	50%	1,873.94
MAYO	4,937.93	50%	2,468.97
JUNIO	3,219.45	50%	1,609.73
JULIO	19,974.36	50%	9,987.18
AGOSTO	3,211.83	50%	1,605.92
SEPTIEMBRE	4,584.36	50%	2,292.18
OCTUBRE	3,185.76	50%	1,592.88
NOVIEMBRE	3,185.76	50%	1,592.88
DICIEMBRE	4,547.88	50%	2,273.94
SUMA	$ 72,118.41		$ 36,059.21

RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO AGRAVANTE

PERIODO 2022 MES	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO HISTORICO	PORCENTAJE DE MULTA	MULTA DETERMINADA
ENERO	$ 2,986.65	50%	$ 1,493.33
FEBRERO	8,956.95	50%	4,478.98
MARZO	2,986.65	50%	1,493.33
ABRIL	2,986.65	50%	1,493.33
MAYO	2,986.65	50%	1,493.33
JUNIO	2,986.65	50%	1,493.33
JULIO	2,991.68	50%	1,495.84
AGOSTO	5,005.03	50%	2,502.52
SEPTIEMBRE	2,986.65	50%	1,493.33
OCTUBRE	2,986.65	50%	1,493.33
NOVIEMBRE	2,986.65	50%	1,493.33
DICIEMBRE	2,986.65	50%	1,493.33
SUMA	$ 41,836.81		$ 20,918.28

No se omite significar que se denomina agravante a la circunstancia o situación que afecta la ejecución material de una infracción y que provocan un aumento de la responsabilidad, sin embargo, no debe considerarse como un elemento distinto a la imposición de una multa sino como parte de la misma. Al respecto, resulta aplicable por analogía el precedente III-PSR-XV-23, sustentado por la Sala Regional del Sureste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la tercera época, año II, número 15, marzo 1989, página 47, del siguiente rubro y texto

> **"MULTAS FISCALES. NO ES NECESARIO DETALLAR EN QUE CONSISTE EL AGRAVANTE TOMADO EN CUENTA PARA SU CUANTIFICACIÓN SI EN LA MISMA LEY SE INDICA LA CONDUCTA INFRACTORA QUE REVISTE TAL CARÁCTER. De conformidad con la fracción III del artículo 75 del Código Fiscal Federal, se considera agravante la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;**

> por tanto, si en la resolución en que se impone una sanción se cita el referido precepto, no es necesario que se detalle concretamente en qué consistió el agravante para que la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada por lo que hace a su cuantificación".

En efecto, el hecho de que una sanción tenga una agravante, como sucedió en la especie, no implica que se hayan determinado conceptos distintos, sino que este último forma parte de la propia multa, ya que únicamente sirve para determinar la cuantificación de la multa, como tiene a bien especificar la tesis transcrita, por lo que al haberse señalado expresamente el motivo de la agravante y la norma que la prevé, es claro que la fiscalizadora cumple con la debida fundamentación y motivación al momento de su aplicación.

H) Asimismo, por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, la auditada, infringió el artículo 32, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) con relación al artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de presentar con errores las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT) de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, por lo que con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXVI, del Código invocado, se hizo acreedora a la imposición de la multa en cantidad de $13,230.00 (trece mil doscientos treinta pesos 00/100 m.n.); por cada uno de los meses citados, haciendo un total de $158,760.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.), como se ilustra a continuación:

Ejercicio 2022 Mes	Importe de la multa de forma por presentar las DIOT con errores
Enero	$ 13,230.00
Febrero	13,230.00
Marzo	13,230.00
Abril	13,230.00
Mayo	13,230.00
Junio	13,230.00
Julio	13,230.00
Agosto	13,230.00
Septiembre	13,230.00
Octubre	13,230.00
Noviembre	13,230.00
Diciembre	13,230.00
TOTAL	$158,760.00

En tales consideraciones, los argumentos vertidos por la ocursante, resultan infundados y por lo mismo no desvirtúan la legalidad de la resolución recurrida, revistiendo su presunción de legalidad conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ya que, al haberse impuesto las multas detallas en los incisos B al H, con los requisitos de la garantía de legalidad y de la debida fundamentación y motivación, al señalarse en la liquidación recurrida por una parte, la conducta que constituye la infracción (acción u omisión) y el precepto legal que la tipifica y, por otra, la sanción correspondiente, así como el precepto legal que la establece, además de haber aplicado para cada una de ellas, el monto y/o porcentaje mínimo establecido en ley, se atiende puntualmente con la obligación de fundarlas y motivarlas.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

Primero. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente

resolución, SE CONFIRMA la liquidación DGF/VDyRG/X/3379/LIQ/2024 de 5 de noviembre de 2024, a través de la cual, la Dirección General de Fiscalización, le determinó a Administradora y Logística, S.A. de C.V., un crédito fiscal en cantidad de $5'001,745.33 (cinco millones un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 33/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos, y multas del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto al valor agregado (IVA), y retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) por salarios, servicios profesionales (honorarios) y arrendamiento y retenciones del impuesto al valor agregado (IVA), actualización, recargos y multas, por el ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022; así como el monto de $313,175.51 (trescientos trece mil ciento setenta y cinco pesos 51/100 m.n.), por concepto de reparto de utilidades.

Segundo. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

Tercero. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente

Quinto. Cúmplase.

Atentamente
Subsecretario de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

C.c.p. Expediente.
LCJ*FRC*TJDJ*AVHR*